



REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

RESOLUCIÓN No. 201- 5460
De 02 de septiembre de 2020

“Por la cual se inhabilita temporalmente el NIT y el RUC de aquellos contribuyentes con indicios de violación a la seguridad de su cuenta en el sistema e-Tax 2.0 y se dictan otras medidas”

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, establece en sus artículos 5 y 6, que el Director General de Ingresos es responsable por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos y está facultado para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Así mismo, la Dirección General de Ingresos (DGI), es responsable en la vía administrativa además del reconocimiento, cobranza, investigación y fiscalización de los tributos bajo su jurisdicción, su aplicación práctica a través de los actos administrativos que aprueben los formularios, instructivos y reportes de información tributaria.

Que conforme al artículo 7 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, se crea el Registro Único de Contribuyentes (RUC) bajo la administración de la DGI, en el cual se identificará a todos los contribuyentes del país, con el propósito de establecer una mejor justicia tributaria y un control más efectivo del cumplimiento tributario de las personas naturales y jurídicas, comunidades, sociedades, asociaciones y entes de cualquier especie, con o sin personalidad jurídica, que causen o deban retener impuestos por razón de las actividades que desempeñen.

Que a través de la Resolución No. 201-3050 de 22 de junio de 2016, se aprueba y adopta el sistema informático tributario “e-Tax 2.0, en el cual los usuarios ingresan utilizando su número de RUC y su número de identificación tributaria (NIT).

Que el NIT, es un código privado, secreto e intransferible que solamente debe conocer el contribuyente y que sirve para identificar a los contribuyentes en sus transacciones tributarias que requieren estricta confidencialidad, y lo habilita para obtener información de sus saldos tributarios, consultar las declaraciones juradas, realizar pagos, presentar informes y formularios, presentar declaraciones juradas, hacer solicitudes tributarias, obtener paz y salvo y otras tareas de carácter fiscal y que revisten especial seguridad en razón de los datos que maneja.

Que diversas instituciones financieras han puesto en conocimiento de la DGI, reclamos realizados por contribuyentes quienes manifiestan que se han hecho pagos tributarios con tarjetas de créditos o débitos desde su NIT, sin su conocimiento o consentimiento, generando contracargos en razón de la no aceptación de la transacción y que pueden concluir en una devolución por parte de las instituciones financieras de las sumas pagadas sin que en algún momento sean remitidas a la Administración Tributaria, toda vez que son rebajadas de las notas de depósito.

Que las transacciones de pago como quiera que se generen desde el NIT del contribuyente, se aplican de manera inmediata a su cuenta corriente, por lo que pueden generar paz y salvo por el pago aparentemente realizado, pero que no se materializa en las arcas públicas debido al contracargo.

Que estas operaciones además de afectar la recaudación pueden constituir una violación al sistema de seguridad, por lo cual resulta imperante tomar las medidas correspondientes y así mismo ordenar la cuenta corriente del afectado, toda vez que los pagos no se han perfeccionado en virtud del reclamo.

Por otra parte, también se ha informado a esta Dirección, de pagos que son realizados en banca en línea de los bancos que brindan el servicio de cobro de tributos en virtud de convenio con la DGI, y que posteriormente, son rechazados por quien realizó el pago alegando el uso de su cuenta sin consentimiento; por tanto, tampoco se remiten estas sumas al Tesoro Nacional, pero si se afecta la cuenta corriente considerando que se aplican los pagos de manera inmediata en el sistema aun cuando el dinero no ha sido remitido a la institución ya que son rebajadas de las notas de depósito a la cuenta del Tesoro Nacional en razón del reclamo, por tanto corresponde hasta ese momento a un pago ficticio.

Que, en ocasiones, luego de hechos los supuestos pagos, dentro del NIT del contribuyente se generan certificaciones electrónicas de paz y salvo, tomando en consideración el pago que luego es objeto de contracargo o reclamo.

Con respecto a la certificación de paz y salvo, el Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, en su artículo 5, parágrafo 5, señala que las oficinas encargadas de los controles relacionados con su expedición, establecerán las condiciones que garanticen la seguridad de la información necesaria para su expedición y que eviten el fraude. Las entidades interesadas en los controles que se deriven de la expedición del Paz y Salvo, o las entidades que tengan a cargo trámites en los que se requiere dicha certificación, deberán acogerse a los procedimientos que establezca la Dirección General de Ingresos.

Por otra parte, el artículo 743 del Código Fiscal, señala que los funcionarios encargados de expedir los certificados de Paz y Salvo serán responsables, solidariamente con los interesados, de los impuestos amparados por estos documentos cuando se compruebe que el impuesto no había sido efectivamente pagado o que el interesado no estaba exento del mismo, según el caso.

Que el Decreto Ejecutivo No. 42 de 14 de marzo de 2007, dispone que los certificados de paz y salvo deberán ser validados por las instituciones que lo reciban. La validación del certificado de paz y salvo deberá realizarse en la página web de la DGI: <https://dgi.mef.gob.pa>

Como quiera que en las situaciones arriba detalladas, las certificaciones de paz y salvo generadas, son consecuencia de una aparente violación a la seguridad del NIT, además que el pago no se ha perfeccionado, lo correspondiente es dejar sin validez tales certificaciones, ello sin perjuicio que se pueda proceder conforme a los procedimientos por posible defraudación fiscal o cualquier otra infracción de carácter administrativo o penal que la ley prevea.

Que de igual manera, al no perfeccionarse el pago del tributo, se debe proceder a corregir la cuenta del contribuyente, eliminándose el pago objeto de contracargo o reclamo siempre que no haya sido remitida a la DGI.

Tomando en consideración que también puede existir una aparente violación de la seguridad del NIT del contribuyente y a fin de evitar mayores perjuicios tanto al fisco, como al propio contribuyente o terceros involucrados, se debe proceder a inhabilitar el NIT y el RUC, hasta tanto se verifique la seguridad del mismo a petición del interesado, siguiendo el protocolo que para ello establecerá esta Dirección.

Por las consideraciones antes expuestas, el Director General de Ingresos, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

PRIMERO. INHABILITAR temporalmente el Número de Identificación Tributaria (NIT) y el Registro Único de Contribuyente (RUC) de todos aquellos contribuyentes que mantengan un pago de cualquier tributo competencia de la Dirección General de Ingresos en contracargo o reclamo ante las entidades financieras por no reconocer dicho pago y cuya suma no ha sido efectivamente informada a la Administración Tributaria.

SEGUNDO. ELIMINAR de la cuenta corriente del contribuyente aquellos pagos objeto de contracargo o reclamo en las entidades financieras por parte de quien realizó el mismo y cuya suma no ha sido efectivamente informada a la Dirección General de Ingresos. Estos pagos se tendrán como no hechos y la cuenta conservará la misma condición previo al pago en contracargo o reclamo, generándose los intereses, recargos y / o multas que correspondan.

TERCERO. DEJAR SIN EFECTO cualquier certificación de paz y salvo emitido como consecuencia del pago de la morosidad de algún tributo y que dicho pago sea objeto de contracargo o reclamo ante las entidades financieras y cuya suma no ha sido efectivamente informada a la Dirección General de Ingresos. Tales certificaciones afectadas no podrán considerarse para trámite alguno, por lo que se oficiará a todas las entidades estatales informando que las certificaciones de paz y salvo expedidas en estas condiciones no son válidos y se proceda a cancelar cualquier gestión iniciada con los mismos.

CUARTO. COMUNICAR a quienes se encuentren en cualquiera de las situaciones descritas en los apartados previos, que deberán solicitar la habilitación de su NIT y RUC, conforme a lo establecido en el Libro VII, Capítulo II del Título Primero del Código Fiscal y siguiendo el protocolo de seguridad del sistema electrónico "e-Tax 2.0".

QUINTO. ADVERTIR que en caso de determinarse posibles indicios de defraudación tributaria, infracción administrativa o la comisión de delito alguno, se procederá conforme se establece en la ley respectiva.

SEXTO. Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación y contra ella no procede recurso alguno en la vía administrativa.

FUNDAMENTO LEGAL. Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970. Artículo 743 y subsiguientes del Código Fiscal. Ley 76 de 22 de diciembre de 1976. Ley 76 de 13 de febrero de 2019. Decreto Ejecutivo No. 42 de 14 de marzo de 2007. Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993. Decreto Ejecutivo No. 435 de 19 de septiembre de 2014. Resolución No. 3050 de 22 de junio de 2016.

Publíquese y Cúmplase,


PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos

PDG/RBR/PV/owdk/

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
DESPACHO DEL DIRECTOR

Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original
Panamá, 24 de Septiembre de 2020
Funcionario que certifica 